

Auto n.º 152, del 15/6/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “A., N. O. c/ N. D. V., D. - REGIMEN COMUNICACIONAL” - Expte. N.º XXX , elevados a esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial, con motivo del recurso de apelación, que en subsidio de la reposición, interpuso el Dr. Ignacio A. Bertschi, Asesor Letrado de la Localidad de Huinca Renancó, en contra proveído dictado el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós (28/09/2022) y concedido mediante el fechado el veinticinco de octubre del año veintidós (25/10/2022), ambos suscriptos por el Dr. Lucas Ramiro Funes, titular del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de la localidad de Huinca Renancó. Y CONSIDERANDO: I) Los antecedentes. Surge de las constancias de autos que, con fecha 13/10/2022, el Asesor Letrado de la Localidad de Huinca Renancó, Dr. Ignacio A. Bertschi, en representación del Sr. N. O. A., interpone recurso de reposición -con apelación en subsidio- en contra del decreto del 28/09/2022, que reza: “A mérito de las manifestaciones vertidas por el actor en el escrito de demanda, es dable traer a colación lo dispuesto por el art. 716 del CCyCN, que dice: ‘En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida’, (lo subrayado me pertenece). Consecuentemente, y en tanto la demandada -Sra. N. V. D.-, y su hija M. P. A. D., se encuentran viviendo en la localidad de Villa Maza (Pcia. de Buenos Aires), es que RESUELVO: no abocarme al conocimiento de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en la norma citada supra, resultando competente para entender en éste juicio, el/la Sr/a. Juez con competencia en el domicilio actual de la niña, debiendo en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el art. 1, última parte del CPCC, archivar las presentes actuaciones e iniciar la presente acción por ante el tribunal que por competencia corresponda. Notifíquese.” El juzgador resuelve rechazar la reposición interpuesta y conceder la apelación mediante el decreto fechado el 25/10/2022, el cual dispone: “Por interpuesto recurso de reposición y apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 28/09/2022. Sin perjuicio de los fundamentos expresados por el recurrente, corresponde realizar las siguientes consideraciones: a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha

destacado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño; - b) Nuestro Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los procesos relativos a los niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa el centro de vida (art. 716), entendido éste como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06; - c) A más de ello, nuestro cívico tribunal nacional, en varias ocasiones ha señalado que resulta menester la evaluación estricta de la individualidad de cada supuesto fáctico, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño..." ("SSM", causa N° 123/2018, 25/6/2020). En tal sentido, se pronunció en los casos "NSPR", causa N° 3825/2018, 26/12/2019; "FAM" causa N° 1353/2019, 26/11/2019; "GAD", causa N° 837/2019, 26/11/2019; "CLM", causa N° 1708/2018, 7/3/2019; - d) En el caso cuyo análisis se requiere, el progenitor ha iniciado demanda de régimen comunicacional, con la finalidad de poder comunicarse y tener contacto con su hija P., quien reside en la localidad de Villa Maza, Provincia de B. A., desde hace aproximadamente seis meses, por decisión unilateral de su madre, con quien también residía en la localidad de M.; - e) Es por lo expuesto que, en ese marco fáctico y normativo, teniendo en cuenta la flexibilidad propia de las relaciones familiares que advierte el artículo 716 del Código sustantivo, así como la especial protección que abraza a niños, niñas y adolescentes en pos de su cuidado y vigilancia global, la cercanía física de los tribunales que conocen sus cuestiones se traduce en un derecho de innegable aplicación. Ello así, aunque la correcta hermenéutica descarta la aplicación mecánica de dicha pauta, y postula la utilización de un criterio circunstancial, que contemple las características del caso concreto..." ("DNE", causa N° 559/2017, 5/12/2017); - f) En ese contexto, las características que rodean al caso imponen como prioridad el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de la niña P. A. D. En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí restricciones infundadas en el ejercicio del derecho de defensa en función de la distancia, los tribunales competentes en la localidad de Villa Maza, Provincia de la Provincia de Buenos Aires, están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de la personas menor de edad involucrada, puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona afectada; - g)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifiesta: "El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de los niños involucrados, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios que deben gobernar los procesos de familia. Y aquí esa inmediación resulta particularmente relevante porque está vinculada con la eficacia de las medidas que pudieren adoptarse, en tanto existen decisiones que no pueden ejecutarse fuera de la sede sin la intervención del juez local, y ese mecanismo no es el adecuado ante la urgencia y seriedad de la problemática familiar" ("GAD", causa N° 837/2019, 26/11/2019) Por todo lo expuesto, compartiendo este judicante los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal del país, en base a las circunstancias que rodean el caso que se analiza y las facultades que otorga al juzgador el art. 359, primer párrafo, segundo supuesto de nuestro código de rito, es que RESUELVO: 1) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto, por resultar improcedente, manteniendo en todas sus partes el decreto de fecha 28/09/2022; 2) CONCÉDASE el recurso de apelación incoado en subsidio, debiendo las partes comparecer por ante la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Río Cuarto a continuarlo, debiendo constituir domicilio en la alzada. Notifíquese." Radicados los autos ante este Tribunal y otorgado al recurso el trámite de rigor, se expresan agravios el día 15/11/2022, siendo contestados por la Asesora Letrada de 3° turno de esta Localidad -en su carácter de representante complementario de la niña- con fecha 09/05/2023. Asimismo, el día 28/11/2022, el Fiscal evacua el traslado oportunamente corrido mediante el proveído del día 25/11/2022. Llamados los autos a estudio, integrado el Tribunal y firmes los proveídos, la cuestión queda en condiciones de ser resuelta. II) Admisibilidad. Verificados los requisitos de admisibilidad formal, se advierte que el recurso ha sido interpuesto subsidiariamente, por lo que resulta formalmente bien concedido. En consecuencia, corresponde ingresar a su tratamiento. III) Los agravios. El Dr. Ignacio A. Bertschi, Asesor Letrado de Huinca Renancó, expresa quejas en representación del actor con fecha 15/11/2022. Afirma que está de acuerdo con la posición que reconoce que los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes deben tramitar ante el juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida y que éste es el lugar donde la menor de edad hubiese transcurrido -en condiciones legítimas- la mayor parte de su existencia (cfr. art. 3°, inc. f, de la ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/06). Destaca que nuestro máximo tribunal nacional ha sostenido reiteradamente que se deben examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada proceso, pues así lo reclama el

mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño. Entiende que el centro de vida es la regla en materia de competencia como consecuencia ineludible de tres principios básicos en el campo procedimental: tutela judicial efectiva, inmediación y participación procesal del NNA (conf. arts. 706 y 707 CCyC). Ingresando al caso concreto, subraya que el progenitor ha denunciado en su libelo de demanda que la niña ha vivido siete y medio de sus ocho años en la localidad de Mattaldi. Relata que allí ha sido escolarizada, tiene su familia extensa viviendo (con los que mantiene un vínculo afectivo y familiar), todos los médicos que la han acompañado desde su nacimiento y se encuentran todos sus amigos y vecinos. Indica que, por contrapartida, solo ha residido seis meses en la localidad de Villa Maza, provincia de Buenos Aires y que la decisión de mudar a la niña fue dispuesta de forma unilateral e inconsulta por parte de la progenitora. Al respecto, hace presente que el traslado de los niños dentro del país puede llevarse a cabo sin requerir autorización previa en tanto no se cuente con la oposición expresa del otro progenitor, ya que en el esquema del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. b CCyC); y en caso de mediar oposición, el padre que pretende el traslado deberá acudir a la vía del art. 642 del CCyC para hallar una solución al conflicto que se plantea. Afirma que, en consecuencia de lo dicho, si bien actualmente la niña está residiendo (desde hace 6 meses) en la localidad de Villa Maza (Buenos Aires), su centro de vida es indubitadamente la localidad de Mattaldi, provincia de Córdoba. Alega que las personas que tienen a su cargo un menor de edad deben ponderar su derecho a cambiar libremente de residencia con el interés superior del niño. Agrega que se ha destacado la necesidad de preservar el centro de vida del menor, su statu quo. Denuncia que, confirmar el criterio adoptado por el sentenciante, es decir, entender que el simple traslado de un menor a una localidad ajena a la que realmente determina el centro de vida, importa sin más, dejar librada a simple voluntad de un progenitor la determinación de la competencia que resolverá lo atinente a sus derechos. En segundo lugar, se queja de la resolución por ser violatoria a la tutela efectiva de los derechos de la niña al atentar contra sus intereses. Destaca que, a partir del reclamo del progenitor con el objeto que se fije un régimen comunicacional, lo que se procura es alcanzar satisfacer el derecho no solo del actor sino el de la niña a tener y mantener un contacto paterno-filial. Reitera que fue la progenitora quien decidió unilateralmente el traslado hacia la provincia de Buenos Aires de la niña lo que generó la interrupción del vínculo familiar normal y fluido que se desarrollaba hasta entonces. Subraya que la “tutela judicial efectiva” es una ampliación

del derecho de “acceso a la jurisdicción” que, si bien no estaba reconocido expresamente por nuestra CN, si lo está por la doctrina y jurisprudencia. Considera que el proveído en crisis atenta contra el derecho de contacto del progenitor con su hija pero, principalmente, lesiona gravemente el de la niña a restablecer el vínculo que se vio interrumpido por decisión exclusiva de la madre. Señala que a ello debe agregarse que el padre tiene sesenta y un años, y que para acceder a la justicia necesita de la asistencia que le brinda el Estado a través del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley n° 7982). En consecuencia, se pregunta qué posibilidad efectiva de reclamo judicial podría tener el actor para restablecer el contacto y vínculo paterno-filial en los tribunales competentes de la localidad de Villa Maza de la provincia de Buenos Aires; a lo que se responde diciendo que ésta resulta nula. Considera que, de confirmarse la resolución en crisis, se ratificaría la lesión del derecho de la niña a mantener un contacto con su progenitor. Denuncia que, en autos, no ha sido presentada una “postura antitética en cuanto a la competencia del a quo, lo cual importaría quizás otro tipo de análisis, pero como se ha expresado esta situación no ha acontecido”. (sic). En tercer lugar, se queja de lo sostenido por el juez respecto a que los tribunales de bonaerenses estarían en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos de la niña analizando el caso desde la directriz del principio de inmediatez. Explica que, si algo nos ha dejado el proceso que transcurrimos durante la pandemia, es que propició que los tribunales adoptaran las herramientas tecnológicas del sistema actuales (video llamadas, comunicaciones por whasttapp, etc.) que permitieran el contacto entre las partes y el tribunal. Finalmente, se agravia en cuanto entiende que la medida adoptada se aleja de los principios de la tutela judicial efectiva y la intermediación con los cuales el a quo pretende fundar su resolución. Afirma que el fallo citado por el juez para sostener su decisión se enmarcaba en un supuesto de conflicto negativo de competencia respecto de una causa cuyo objeto era determinar al régimen de comunicación en la que se había traslado a niños de una jurisdicción a otra, pero –además- en la que existía una denuncia por violencia familiar. En consecuencia, arguye que - en el caso particular que nos ocupa- siguiendo los propios lineamientos fijados por el a quo, se destaca que no existe en autos ninguna denuncia en contra del progenitor. Subraya que, en cambio, el presente reclamo se desarrolla dentro de los parámetros naturales y normales de una familia con respeto de los tiempos y necesidades de la niña. En definitiva, solicita que se haga lugar a la apelación interpuesta, se revoque el proveído en crisis y se disponga que el inferior se aboque al reclamo esgrimido garantizando el

derecho comunicacional del progenitor y de la niña. IV) La contestación del representante complementario de la niña La Dra. L. C., Asesora Letrada con funciones múltiples del 3° turno de esta localidad, remarca que el presente proceso pretende el establecimiento de un régimen comunicacional entre un padre y su hija, que en el escrito de demanda si bien se denuncia el traslado inconsulto de la niña, no se procura la restitución de la menor al supuesto centro de vida. Destaca que en situaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes debe prevalecer ante todo el interés de éstos sin que ello signifique que no ha de contemplarse también el de los padres, pero debe ceder ante lo que resulta más conveniente para los menores de edad. Así, el interés del niño se transforma en la norma rectora de toda decisión que le concierna, máxime luego de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño con rango constitucional. Explica que importante doctrina sostiene que el principio del interés superior del niño se expresa como pauta de decisión, lo que todas las partes intervinientes comparten. Ahora bien, la diferencia radica en qué entiende cada uno que respeta mejor ese interés. Refiriéndose al caso en concreto, subraya que no se encuentra acreditado que el traslado de la niña con su madre haya sido un cambio de domicilio no consensuado por sus progenitores, pues el padre no ha iniciado acciones tendientes a su restitución al centro de vida. Surge del propio pedido del progenitor que tan solo solicita medidas para que se lleve adelante un régimen comunicacional paterno filial, por lo que entiende que dicho requerimiento no puede ser analizado por el a quo pues no resulta competente. Aclara que el Ministerio Público nunca avalaría la decisión de una madre de trasladar a la niña fuera de su centro de vida si ésta fuese tomada de manera injustificada e inconsulta, pero ello no ha sido la materia de análisis de la presente causa. Considera que no puede desconocerse que la eficacia de la consideración del superior interés del niño exige adoptar criterios de máxima tutela y protección para obtener los mejores resultados en el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes; y en ese sentido, lo único que se encuentra claro en autos es que el centro de vida de la niña ha sufrido una alteración en los últimos meses -dado que este ahora se encuentra en forma permanente en la localidad de Villa Maza- y que -conforme lo establece el art 716 del CCyC- el juez competente es el del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Remarca que estas reglas de competencia se erigen en protección de la parte que se considera más vulnerable, en este caso, la niña; y que ante la necesidad de acudir al auxilio de cuerpos técnicos a los fines de abordar la problemática familiar de la mejor manera posible, debería hacerse con aquellos más cercanos a su domicilio. Nada justificaría que la niña deba

trasladarse a los fines de que el tribunal de primera instancia pueda valorar los pedidos de autos. Finalmente, pone de resalto que tal circunstancia es reconocida por el progenitor y que su pedido de régimen comunicacional implica la aceptación del nuevo centro de vida de su hija, por lo que solicita el rechazo del recurso de apelación planteado. V) El traslado evacuado por el Fiscal El Ministerio Fiscal comparte los argumentos expresados por el Juez de la primera instancia, a los que remite en honor a la brevedad. Solicita que no se haga lugar a la apelación articulada por el demandante. VI) La solución. Conviene delimitar con claridad el eje del conflicto previo a proceder a la resolución del recurso articulado por el actor. El a quo se ha considerado incompetente para tramitar la demanda de régimen comunicacional con base en el art. 716 del CCyC, el cual dispone que - en procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes- el juez competente sea aquel que tiene su jurisdicción en el lugar donde el menor de edad tiene su centro de vida. La parte recurrente no cuestiona ese fundamento, pero si lo que entiende por centro de vida y, por lo tanto, dónde se configura: mientras que el magistrado sostiene que es en la localidad de Villa Maza (Buenos Aires), el apelante considera que lo es en Mattaldi (Córdoba). El Asesor Letrado de Huinca Renancó, en representación del actor, fundamenta su postura destacando que el centro de vida de la niña es aquel en el que transcurrió -en condiciones legítimas- la mayor parte de su existencia en virtud de lo establecido por el art. 3º, inc. f. de la ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/06. Destaca que la niña habitó la localidad de M. durante más de siete años de sus ocho de vida. El juez, en cambio, subraya que la CSJN ha considerado necesario realizar una evaluación estricta de la individualidad de cada caso en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño; que la cercanía física de los tribunales que conocen las cuestiones del menor se traduce en un derecho de innegable aplicación; y que, en este contexto, se impone como prioridad el resguardo del principio de inmediatez en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de la niña. En consecuencia, considera que los tribunales competentes en la localidad de Villa Maza están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de la persona menor de edad involucrada, puesto que sus jueces tienen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona afectada. A los fines de poder esclarecer qué debemos entender por el centro de vida en estos actuados es menester recurrir a lo que la doctrina y jurisprudencia ha sostenido en la materia. En primer lugar, se ha dicho que "(...) en respuesta a los parámetros cimentados por la Convención sobre los Derechos

del Niño (en adelante CDN), doctrina y jurisprudencia distinguida -sobre todo en materia de derecho internacional privado- se legisló tanto a nivel nacional como provincial teniendo en consideración la noción de centro de vida del niño, niña o adolescente (en adelante NNYA) como elemento fundamental en los procesos de familia, primando el interés superior del NNYA sobre el principio de *perpetuatio iurisdictionis*. Tal es así, que el art. 3° inc. f) de la ley 26.061 de 'Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes', consagra el centro de vida como elemento constitutivo a respetar en el mejor interés del niño y a tener en cuenta tanto en las cuestiones de fondo como de forma. Ahora bien, al no existir una definición del llamado centro de vida, la normativa citada toma como antecedente el concepto receptado por la comunidad jurídica internacional, puntualizándolo como el lugar donde los NNYA hubiesen transcurridos en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Esta referencia se complementa con el Decreto 415/06, reglamentario de la ley 26.061, que efectúa un desarrollo más exhaustivo -en coincidencia con lo que aportan otros tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución de personas menores de edad- de la noción de 'centro de vida', estableciendo que: '(...) el concepto de 'centro de vida' a que refiere el inciso f) del artículo 3° se interpretará de manera armónica con la definición de 'residencia habitual' del NNYA contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina...' (Artículo 3 del anexo I, Decreto Reglamentario). En ese sentido, cabe recordar que el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobado por la Conferencia de la Haya en 1980 tiene por finalidad: '(...) restablecer la situación anterior al traslado o retención ilícita (restaurar el *statu quo*) mediante la restitución inmediata del menor a su residencia habitual por parte de las autoridades judiciales o administrativas del estado de refugio.' Por su parte, el concepto de residencia habitual también originó debates respecto a su interpretación y alcance. Como consecuencia de ello, la doctrina y jurisprudencia calificada lo definieron como el lugar donde el NNYA tiene su centro efectivo de vida. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en un fallo del 14/6/95 que la expresión 'residencia habitual' se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio de la persona menor de edad. (...) En palabras de Mizrahi, 'la residencia habitual o el centro de vida del niño -que son ideas equivalentes- es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; y suponen los conceptos de estabilidad y

permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales' (...)En este orden de ideas, se advierte que el CCivCom recepta los argumentos esgrimidos en doctrina y jurisprudencia, colocando el centro de vida del NNYA como elemento principal a tener en cuenta en materia de competencia territorial cuando se resuelvan cuestiones que atañen a derechos de NNYA. Repárese que dicha regla es la que mejor representa el efectivo cumplimiento del interés superior del niño, como principio que prevalece sobre el instituto de la perpetuatio iurisdictionis, consagrado tanto en la CDN como en la ley 26.061 y en varias normas del CCivCom que regulan los procesos de familia (arts., 26, 64, 104, 113, 595 inc. a), 604, 621, 627, 639 inc. a), 2634, 2637, 2639 y 2642), además del principio general establecido por el art. 706 inc. c) en el que se impone el interés superior del NNYA como elemento determinante de la decisión judicial. En síntesis, de las normas analizadas se infiere que aun habiendo intervenido un juez en la problemática familiar con anterioridad al nuevo conflicto que se plantea, ya sea en una causa principal o un incidente, será competente aquel juez más cercano al domicilio efectivo del NNYA, en cumplimiento con la CDN y la ley 26.061. Esa premisa recobra sentido por los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva (art. 706 párr.1º, arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 16 y 18 de la CN) que implican un contacto directo entre el juez y los operadores de familia que lo acompañan, con el NNYA y su familia o referentes afectivos, como así también, la debida participación del NNYA en los procesos en los que se tomen decisiones sobre su persona, ya sea a través de la escucha o su defensa técnica, dependiendo ambos supuestos de su edad y grado de madurez." (Méndez, Romina A., El centro de vida del niño, niña o adolescente como elemento determinante de la competencia, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La ley, 2016, publicado electrónicamente en el SAIJ, Id: DACF160385 - el destacado es propio). A la luz de tales consideraciones, luce con claridad que el centro de vida de la niña se encuentra en localidad de Villa Maza (Buenos Aires). Ello así, pues se trata del sitio en el que la niña reside con estabilidad y permanencia, condiciones que pueden advertirse del propio libelo de demanda ya que el mismo actor relata que fue a buscarla a la salida de patín y que se apersonó en el colegio al que asiste la menor en la ciudad mencionada. Si bien el accionante denuncia que la niña reside desde hace seis meses en la localidad de Villa Maza en virtud de una decisión unilateral e inconsulta de la madre, lo cierto es que no cuestiona que la menor viva allí, ni pretende que vuelva a

Mattaldi; pues, como se advierte con claridad de los términos de la demanda, lo que persigue es la determinación de un régimen de comunicación con su hija, proponiendo compartir “un fin de semana al mes, retirándola del hogar o colegio, los viernes y reintegrarla el domingo a la tardecita. A sus vez solicita celebrar el día del padre con la niña así también, como una navidad o año nuevo, (alternadamente) además de la mitad de las vacaciones de la niña.- O en su caso se establezca cual es el régimen que su señoría estime más acorde.” En la forma en la que está constituida la litis, el conflicto sólo se limita a establecer si el juez de la primera instancia resulta competente para este proceso particular, por lo que la acusación efectuada sobre la supuesta decisión unilateral de la madre excede el marco de discusión de este pleito. Efectuada dicha aclaración, es menester hacer hincapié en que el cimero tribunal de nuestro país ha destacado de manera reiterada la importancia que reviste asegurar el contacto directo entre el juez y los operadores que intervienen en el proceso la familia y, particularmente, la participación del niño, niña y adolescente en las decisiones que hacen a su persona en función de su edad y grado de madurez. Desde esta perspectiva, la decisión del a quo es la que mejor se ajusta al interés superior del niño y a los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva que deben serle garantizados. Dicha solución responde a la necesidad de proteger el principio de inmediatez con el fin de asegurar una eficaz protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que resulta concordante con lo que la CSJN ha sostenido –remitiendo al dictamen del Procurador de la Nación- en autos “S., S. M. y otros el F., F. G. – alimentos” mediante resolución fechada el día 27/12/2016: “(...) el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos referidos a niños, niñas y adolescentes y, en particular, de aquellos que versan sobre alimentos y tutela, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (v. arts. 112 y 716). Por otro lado, en numerosas oportunidades se ha destacado la necesidad de analizar prudencialmente los elementos configurativos de cada caso, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp. 960, L. XLIX, "E., A.P. por sí y por su hijo menor si inhibitoria", del 30/10/14; entre otros). (...) En tales condiciones, pondero que el temperamento de los artículos 112 y 716 del Código Civil y Comercial debe compatibilizarse con las directivas de su artículo 706, en cuanto prescribe, por un lado, que en los asuntos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe apreciarse su mejor interés; y en cuanto consagra, por otro, entre los principios que deben gobernar los juicios de familia, el respeto de la tutela judicial efectiva y de la inmediatez. En este

supuesto, esa directiva conduce a una solución coincidente con la consolidada doctrina de esa Corte, en cuanto a la necesidad de priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz protección de los derechos implicados (Fallos: 331:1344, 1900; 332:238 y Comp. CIV 87.119/2014/CSI "M., A.M. cl V.~ C.D. si alimentos"; del 16/06/15; entre otros)." (339:1834 - el destacado es nuestro). De la lectura de las críticas efectuadas por el recurrente se observa un énfasis puesto en sus propias dificultades y no en los que podría sufrir la niña; aludiendo solo a su respecto al factum del derecho a mantener la comunicación con el progenitor. De hecho, el asesor ha mencionado que el actor es "una persona de sesenta y un años, que para acceder a la justicia para reestablecer un derecho (de su hija y el propio) necesita de la asistencia que le brinda el estado a través del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley n° 7982)." Y a continuación se pregunta "qué posibilidad efectiva de reclamo judicial podría acceder el actor para restablecer el contacto y vínculo paterno-filial el actor en los tribunales competentes de la localidad de Vila Maza, provincia de Buenos Aires? La respuesta que se impone, luego de analizar el comportamiento de la progenitora de la niña, y las posibilidades económicas del progenitor de iniciar un reclamo en aquellos tribunales es claramente negativa o nula" (sic). Como puede advertirse, el enfoque está puesto en la accesibilidad del progenitor y no en el de la niña. Por supuesto que el acceso a la justicia debe ser garantizado a todas las partes, pero debe priorizarse la remoción de los obstáculos que afecten a la menor, pues es a ella a la que la legislación manda a defender con particular vehemencia conforme dispone el art. 3, última parte, de la ley 26.061 que establece: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros". En el marco de este razonamiento, el planteo efectuado por el recurrente respecto a que la existencia de herramientas tecnológicas permitiría el contacto entre las partes y el tribunal y asegurarían la intermediación debe ser entendido exactamente a la inversa: es el padre quien podría solicitar la utilización de medios de comunicación remotos ante el juez del lugar donde radica el centro de vida de la niña; y de esta manera, garantizar debidamente el principio aludido, pues sus derechos deben prevalecer por sobre otros igualmente legítimos (art. 3 de la ley 26.061). Finalmente, la parte apelante cuestiona la aplicación del antecedente "GAD" en el entendimiento de que se trataba de un caso particular en el que existía una denuncia de violencia familiar que no se condice con la situación de estos actuados. Dicho argumento no conmueve la decisión ya que la ausencia de violencia doméstica no

contraría los fundamentos desplegados ut supra. Los artículos 112 y 716 CCyC deben ser interpretados “de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2 del CCyC) y, por lo tanto, corresponde que sean considerados a la luz de las directivas del art. 706 que prescribe que en los asuntos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe apreciarse su mejor interés y consagra -entre los diversos principios que deben gobernar los juicios de familia- el respeto de la tutela judicial efectiva y de la inmediación. En dicha convicción, la falta de una denuncia por violencia no obsta que la solución arribada sea la misma, pues se trata de resguardar los derechos de la niña en el convencimiento de que la inmediatez procura una eficaz protección de los derechos que el código fonal y la ley 26.061 le acuerdan, lo que resulta coincidente con lo sostenido por la Corte en diversos decisorios y no solamente en el indicado por el recurrente (como los fallos 339:1215; 339:1751; 339:1834; entre otros) En consecuencia de todo lo expuesto, siendo que el juez competente debe ser aquel que tiene jurisdicción en el lugar que constituye el centro de vida de la niña y que -atendiendo al principio de inmediación y de tutela judicial efectiva que debe regir fundamentalmente en relación a los niños, niñas y adolescentes- debe entenderse que éste se encuentra en la localidad de Villa Maza (Provincia de Buenos Aires) donde actualmente habita la menor con estabilidad y permanencia, corresponde no hacer lugar al recurso articulado y confirmar la decisión del a quo. VII) Costas. Con relación a las costas en la Alzada, deben ser impuestas al recurrente atento al principio objetivo de derrota del que no encontramos razones para apartarnos (art. 130 CPCC). En virtud de lo dispuesto por el art. 12 y 34 de la ley 7982 y 24 de la ley 9459, corresponde regular los honorarios a favor del Estado Provincial por la actividad desplegada por el Dr. Ignacio A. Bertschi. Atento a carecerse de base económica (34 inc. 4° del CA) corresponde justipreciar la labor provisoriamente en el equivalente a 8 JUS que resulta el mínimo establecido para la tramitación de recursos ordinarios en segunda instancia (art. 40 del CA). Dichos estipendios devengarán, en los términos prescriptos por el art. 35 de la ley 9459, un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el BCRA con más el cuatro (4%) mensual no acumulativo desde la fecha de la presente resolución y hasta la de su efectivo pago, conforme criterio establecido en “Quintero Blanco, Natalia Verónica c/ Arrabal, Víctor Sebastián y otros – Ordinario” – Expte. N° 2760340, Sent. N° 105 del 31/08/2022. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 7982, los honorarios establecidos serán destinados al Fondo creado por la ley provincial 8002 debiendo procederse de conformidad a lo establecido por dicha normativa. Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al

recurso de apelación articulado por el Dr. Ignacio A. Bertschi, Asesor Letrado de la Localidad de Huinca Renancó, en representación de la parte actora, y en consecuencia, proveído dictado el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós (28/09/2022) suscripto por el Dr. Lucas Ramiro Funes, titular del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de la localidad de Huinca Renancó, en cuanto a lo que ha sido materia de apelación. 2) Costas al apelante (art. 130 CPCC), en virtud del principio objetivo de la derrota del que no existen razones para apartarse. 3) Regular los honorarios provisorios por la tarea del Asesor Letrado con motivo del recurso de apelación interpuesto en la suma de pesos cincuenta y siete mil ciento treinta ocho con veinticuatro centavos (\$ 57.138,24). Los estipendios regulados devengarán, en los términos prescriptos por el art. 35 del CA, intereses que se calcularán mediante aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que fija el BCRA con más un cuatro por ciento (4%) mensual no acumulativo desde la fecha del presente resolutorio y hasta la de su efectivo pago. 3) Los honorarios establecidos serán destinados al Fondo creado por la ley provincial 8002, en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 7982. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen.